

PROYECTO DE LEY

LEY DE PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

FUNDAMENTOS

A partir de la reafirmación de las luchas por la igualdad de género, encabezadas primeramente por los movimientos feministas, resurgió el debate y denuncia por los sistemas sociales y sus estructuras tendientes al machismo. La participación política de la mujer, su afirmación y reconocimiento como persona de derecho en el Estado democrático, son hoy temas de debate en los sistemas jurídicos de América Latina y Europa.

En Argentina la lucha por la participación política de la mujer comienza entre 1880 y 1916, desde agrupaciones anarquistas e inmigrantes. El Consejo Nacional de Mujeres (1899) y las mujeres del Partido Socialista (1890), fueron dos frentes de lucha por la igualdad de géneros. Entre 1902 y 1905, con la constitución ya de múltiples organizaciones, tales como el Centro Socialista Feminista, la Unión Gremial Femenina, la Asociación de Universitarias Argentinas, el Centro Feminista Internacional de la República Argentina, el Centro Feminista, la Liga Feminista Nacional de la República Argentina y el Centro Feminista de Libre Pensamiento, fueron sentándose los pilares de lucha a favor a la protección laboral para las mujeres, su igualdad ante la ley y el reconocimiento del derecho de voto femenino.¹

¹ Camilotti, M. et. al. *Las Legisladoras. Cupos de Género y Política en Argentina y Brasil*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2007, p. 44.

En ese contexto, Elvira Rawson Dellepiane y otras mujeres de la Unión Cívica Radical crearon el Centro Feminista en 1905, cuyo propósito era promover la participación intelectual, moral y material de las mujeres de toda condición social y económica. Luego de la Primera Guerra Mundial y sus efectos en nuestro país, la primera gran conquista femenina se concretó en 1947 con la Ley 13.010 “Derechos Políticos de la Mujer”, a instancias de Eva Perón, ley que defiende y garantiza la igual participación política tanto de hombres como de mujeres, y además, el sufragio femenino. Hacia 1952, la participación legislativa de la mujer era de un 15,4% en las Cámaras de Diputados y un 20% en la Cámara de Senadores.

Durante las décadas de 1950, 1960, y 1970, afectada la actividad política y civil por dictaduras militares, la censura y la prohibición de toda actividad política implicó fuertes pérdidas para la lucha feminista y su liberación y reconocimiento como persona política y de derecho. En 1983 la lucha por las mujeres es retomada con la victoria de la UCR, promoviendo el regreso de su participación activa y democrática. En especial, las reivindicaciones por la patria potestad compartida, y el reconocimiento legal del divorcio, ocuparon el centro de la lucha en la época. Con la Ley 24.012 de Cupo Femenino, aprobada en 1991, será garantizada la participación en la vida democrática de la mujer. Argentina fue el primer país en el mundo en adoptar una cuota mínima de candidaturas legislativas para mujeres, reformándose la legislación electoral de toda la República. Para las elecciones de 1993 el cuerpo de legisladoras aumentó notablemente, siendo ya para el año 2005 un porcentaje del 42,3% en el Senado, y 35,8% en Diputados.

La conquista por la participación política y civil igualitaria sin discriminación de géneros se realiza en Argentina desde su constitución histórica como República. La militancia por la causa de la Mujer ha

actualizado y fortificado también en herramientas compartidas que nos permiten hacer de la historia una lucha permanente. De la participación en la vida civil y democrática, con igual justicia y oportunidad de géneros, depende la vigencia real de nuestra democracia.

En el ámbito internacional, todas las Convenciones convocadas por Naciones Unidas desde mitad de siglo XX en adelante promueven y declaran el valor indiscutible para que la mujer asuma en la sociedad los mismos roles y funciones de su par, el varón. Esta exigencia internacional de equiparación de roles, lugares y funciones abarcan el derecho al trabajo, a la igual remuneración, a la patria potestad, a la capacidad de ejercer derechos garantizados por las Constituciones de cada país, entre ellos, los derechos a la vida, al trabajo, a ejercer libremente credo, ideología, y a ocupar los mismos cargos para los que está dispuesto el varón, con los mismos deberes, valor y reconocimiento.

Los principios universales de garantías para estos derechos exigibles en toda forma de gobierno democrática y representativa son de igualdad política, social, económica, laboral y jurídica, en suma. Han sido objeto, estos principios universales de garantías para los Derechos de la Mujer, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (México, 1975), las declaraciones internacionales de Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995), El Cairo (1994)², la Cumbre Mundial por el Desarrollo Social (Copenhague, 1995), entre otras.

² En el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo (1994) se dedica un extenso capítulo (Cap. IV) a la igualdad y equidad entre los sexos, y habilitación de la Mujer, consagrando sus derechos a la formación, a la participación en todos los aspectos de la vida pública y la garantía universal para una formación desde la niñez que promueva su integridad, educación, libertad y compromiso con los valores, filosofías e ideologías que elija para contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político de los pueblos.

Si bien todas las declaraciones internacionales propiciadas por organismos como Naciones Unidas y entidades parlamentarias han trabajado intensamente en las conquistas del Voto Femenino, de la Igualdad de representación política de género y de mayor participación política de la Mujer en los actos de gobierno (cargos partidarios, funciones públicas, cargos electivos), ya en la revolución francesa fue fundamental la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía, redactado en 1791 e inspirada en el texto similar para los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El derecho a la participación política como requisito elemental para la libertad de la Mujer estaba conferido por esta Declaración y fue aceptado, no sin luchas históricas y sociales, en la mayoría de los Estados cuya forma de gobierno asumía la división de poderes.³ En efecto, esta Declaración preliminar de origen europeo fue la inspiradora de los tratados internacionales para los Derechos de la Mujer, que atravesaron la historia del siglo XX con las conquistas sociales, políticas y legales que la Mujer fue obteniendo en el curso de la historia contemporánea.

Estrategias de Intervención: la igualdad de género

Encontramos una serie de políticas que están encaminadas a reconocer a la mujer no sólo como integrante de la vida privada de la sociedad sino como verdadera ciudadana, haciéndolas partícipes de aquellos aspectos públicos de los cuales estuvieron excluidas mucho tiempo y reconociéndoles todos los derechos inherentes a los de ciudadanas. Estas

³ Una de las premisas de esta Declaración francesa por el Derecho Universal a la participación política de la Mujer dice: “Toda *mujer nace libre y debe permanecer igual al hombre en derechos... todas las Ciudadanas y los Ciudadanos deben contribuir, personalmente o por medio de sus representantes, a su formación*”.

políticas públicas con perspectiva de género *“son consustanciales a la gestión gubernamental que responde al desafío de la innovación, que articula eficiencia y bienestar, que se abre a la inclusión de la diversidad social y que alienta la liberación de las energías sociales para mejorar equitativamente la calidad de vida de las comunidades. No se refiere al hecho de tomar en cuenta a las mujeres, sino a la consideración de las diferencias entre hombres y mujeres, las desigualdades marcadas por esas diferencias y las relaciones de poder entre hombres y mujeres.”*⁴

Para lograr la institucionalización de políticas con perspectiva de género es necesario que existan factores facilitadores de estas. La movilización y presión social de las organizaciones locales y nacionales de mujeres, la sensibilidad y voluntad política efectiva de los Gobiernos, la articulación entre el gobierno local y las organizaciones de mujeres, y el apoyo y compromiso de organizaciones no gubernamentales profesionales en temas de género y derechos de las mujeres, procuran un avance en la instalación de estas políticas. Sin embargo, existe un factor esencial que debe estar presente: la voluntad y disposición política efectiva y sostenida en el tiempo de los actores políticos e institucionales en la articulación de consensos y la innovación en el desempeño de sus funciones, en vista del bienestar común y mejoramiento de la calidad de vida.

Es aquí donde entran en juego las llamadas estrategias de intervención. Cada una de ellas responde a una perspectiva diferente y apunta a transformar diferentes aspectos del sistema social de género que condiciona la realidad social de las mujeres y las relaciones entre ellas y los hombres. Entre ellas encontramos a las estrategias que promueven la igualdad de oportunidades, medidas de acción positiva (para que la igualdad de

⁴ Massolo, A., “Nueva institucionalidad local de Género en América Latina”. INSTRAW. Santo Domingo, 2006.

oportunidades se convierta en igualdad de condiciones), políticas transversales de género y finalmente encontramos estrategias que promueven la igualdad o paridad de género. Esta última se refiere al modelo de sociedad y sistema de género al que se debería aspirar y que utiliza como forma de actuación tanto la acción positiva como la transversalidad.

El presente proyecto tiene como objetivo promover la paridad o igualdad de género a partir de acciones positivas que tienden a garantizar a la mujer su inclusión en la vida pública, asegurándose de esta manera la vigencia real de los derechos políticos y sociales en condiciones de igualdad. La paridad propuesta en el presente proyecto consistiría en *la aplicación de un sistema de cupo que establezca la integración de las listas de candidatos a cargos electivos en un porcentaje igual de varones y mujeres*. Este principio se extiende a todos los órganos colegiados establecidos por la Constitución Provincial. La paridad así definida plantea una nueva concepción de la ciudadanía.

Situación de la Provincia de San Luis

El marco normativo provincial en torno a la participación política de las mujeres está dado por la Ley Provincial N° XI-0346-2004 (5542) de Partidos Políticos. Su artículo 27, inciso 3°, de la dispone que: *“Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Convencionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en el Código*

Electoral Nacional. El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95° inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.”

De este artículo surge que la Provincia de San Luis cuenta con una norma que establece un porcentaje mínimo de participación femenina – cupo femenino- en la conformación de las listas de candidatos. No obstante, en la realidad se ha observado que esta disposición dista de tener una aplicación efectiva. Aún en casos judicializados, los tribunales no se preocupan en hacer cumplir este cupo mínimo. Valga recordar que la lista de candidatos a diputados provinciales por el Departamento Pueyrredón del Frente Progresista Cívico y Social para las elecciones generales de octubre de 2013 estuvo integrada en las primeras tres ubicaciones por hombres, pese a que la agrupación renovaba sólo dos bancas. Esta composición fue establecida por la Justicia Electoral aún en contra de la voluntad del propio Frente Político y la decisión de su Junta Electoral.

Yendo aún más allá, el presente proyecto que se pone a consideración pretende establecer en la Provincia de San Luis, al igual que en el ámbito nacional, el principio de participación equitativa de género, es decir, que las listas de candidatos a Diputados, Senadores, Concejales, Convencionales Constituyentes o cualquier miembro de órgano colegiado provincial o municipal deben cumplir en su integración con el mismo número de hombres y mujeres. En el caso de ser impar el número de candidatos, y la lista de titulares contiene más candidatos de un género, la lista de suplentes debe privilegiar mayoría del otro género.

La integración deberá ser de manera alternada: HOMBRE-MUJER-HOMBRE-MUJER o también MUJER-HOMBRE-MUJER-HOMBRE. Al

momento del reparto de los puestos luego de la elección primaria entre las distintas líneas internas por aplicación del sistema D' hondt, se deberá privilegiar al que se ha hecho acreedor/a del primer puesto debiendo adecuar en lo sucesivo la integración alternada de género, respetando la posición de cada línea interna.

Esta propuesta intenta posicionar a San Luis dentro de las provincias que establecen la igualdad de género en la participación política y adecuar nuestro régimen al sistema igualitario establecido por la Ley Nacional de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política 27.412/17, que modificó el Código Electoral Nacional que se aplicó por primera vez en el año 2019.

Cabe destacar que este proyecto legislativo fue presentado por el diputado Alejandro Cacace en el año 2018, logrando la media sanción en esta Cámara de Diputados, y tras haber perdido estado legislativo, lo representamos con la expectativa de que en esta etapa en la cual el oficialismo provincial apoya leyes a favor de la paridad de género en eventos musicales y en contra de la violencia política contra la mujer, se convierta en una ley que colabora en pos de una sociedad más justa e igualitaria, ya que consideramos que la perspectiva de género tiene que estar presente en todas nuestras políticas.

Por todo ello,

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN
POLÍTICA

- ARTICULO 1** Las listas de candidatos que se presenten para la elección de Senadores provinciales, Diputados provinciales, Concejales, Convencionales Constituyentes y cualquier miembro de órgano colegiado provincial o municipal deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer candidato/a titular hasta el/la último/a candidato suplente.
- ARTICULO 2** Modifíquese la ley electoral provincial N° XI-0345-2004 (5509 *R) y agréguese el artículo 5° bis en el Capítulo Segundo, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as provinciales y diputados/as provinciales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Cuando se convoque para elegir UN (1) sólo cargo titular, el/la candidato/a suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél.-
- ARTICULO 3** Modifíquese el artículo 8° de la ley electoral provincial N° XI-0345-2004 (5509 *R) que quedará redactado de la

siguiente forma: *En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a diputado/a o senador/a provincial lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo género que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes de igual género que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.*

ARTICULO 4 El principio de participación equivalente y proporcional establecido en la presente Ley, deberá observarse, sin excepción, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales que se realicen en el territorio de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 5 Conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° XI 0345-2004 (5509 *R), En el caso de que la Autoridad Electoral resolviera en forma fundada que alguna de los/as candidatos/as no está en un lugar que le correspondiere según el sistema establecido en la presente Ley, emplazará a la agrupación política para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de que le sea notificada.

Si no lo cumplieran, lo hará de oficio, con el candidato del género que correspondiere y siga en el orden de la lista.

ARTICULO 6 Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en el acceso a los cargos partidarios.

ARTICULO 7 Derógase el Inc. 3 del Art. 27 de la Ley XI-0346-2004.

ARTICULO 8 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 9 De forma.

Contacto: equipoguillet@gmail.com

PROYECTO DE LEY DE PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

2 mensajes

Luis Lucero Guillet <equipoguillet@gmail.com>

15 de septiembre de 2020, 8:18

Para: mesadeentradasdip@gmail.com, despacho legislativo <despachodiputados@gmail.com>

Buenos días. Adjunto proyecto de ley

Interbloque San Luis Unido

PROYECTO LEY PARIDAD DE GENERO en ámbitos de representación



política.docx

120K

Mesa de Entradas Diputados <mesadeentradasdip@gmail.com>

15 de septiembre de 2020,

11:25

Para: despacho legislativo <despachodiputados@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

PROYECTO LEY PARIDAD DE GENERO en ámbitos de representación



política.docx

120K